JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 229, que dispone que los fondos provenientes de la Ley sobre Espectáculos Públicos referentes a las lidias de gallos, sean depositados en las Colecturías de Rentas Internas correspondientes.
(G. O. Nº 9247, del 4 de Diciembre de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 229

Art. 1.—Los propietarios, gerentes, administradores de teatros, salas de cine o de cualquier otro establecimiento sujetos al impuesto adicional del 15% establecido por el artículo 2 de la Ley Nº 1646, de fecha 14 de febrero de 1948, de Impuesto sobre Espectáculos Públicos, modificado por la Ley Nº 1753, de fecha 2 de julio de 1948, reducido a un 5% de acuerdo con la Ley Nº 5770 de fecha 31 de diciembre de 1961, en lo que res-

pecta a las lidias de gallos, depositarán las sumas provenientes de la recaudación del impuesto de que se trata, en las Colecturías de Rentas Internas correspondientes, el día laborable siguiente a aquel en que se efectúe dicha recaudación, contra recibo que al efecto, será expedido por el Colector de Rentas Internas.

PARRAFO I.—El depósito de estos ingresos fiscales será hecho bajo fé de juramento en formulario que proveerá gratuitamente a los interesados la Dirección General de Rentas Internas.

PARRAFO II.—En aquellos sitios donde no existan Colecturías de Rentas Internas, el depósito será hecho en la Tesorería Municipal correspondiente, contra recibo de Rentas Internas que expedirá el Tesorero Municipal, quien deberá remesarlo a la Colecturía de Rentas Internas respectiva, junto a los demás ingresos fiscales.

Art. 2.—Cuando el depósito diario de los fondos de que se trata se efectúe fuera del plazo establecido en la presente Ley se cobrará un recargo de un 10% sobre el monto del impuesto no pagado, computable por semana o fracción de ese período, el cual no excederá nunca del 50% de tal monto.

Art. 3.—La Dirección General de Rentas Internas queda encargada de velar por el fiel cumplimiento de esta ley, pudiendo adoptar las medidas que estime necesarias para la mejor fiscalización y control del ingreso fiscal a que se refiere la misma.

Art. 4.—La violación a la presente Ley se castigará con multa de RD$50.00 a RD$2,000.00 o prisión de un mes a dos años, independientemente del pago de los impuestos y recargos adeudados.

Art. 5.—La presente Ley deroga toda Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-

greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 230, que designa con el nombre de "Prof. Luis T. Molina Albert" la escuela recién construída en la población de Villa Riva.
(G. O Nº 9247, del 4 de Diciembre de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 230

CONSIDERANDO que el educador don Luis Teodosio Molina Albert, fué profesor distinguidísimo de varias generaciones de Villa Riva, donde impartió con su elevado y altruista espíritu el pan de la enseñanza, para honra de su clase.

CONSIDERANDO que la comunidad de Villa Riva, según lo ha manifestado por conducto de sus principales representativos, se sentirá altamente complacido al ver honrada la escuela que acaba de ser construida allí por el Superior Gobierno con el nombre de tan distinguido educador;

VISTA la Ley Nº 2439, de fecha 8 de julio de 1950, sobre Asignación de Nombres, Divisiones Políticas, Poblaciones, Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se designa con el nombre de Profesor Luis Teodosio Molina Albert, la escuela que acaba de ser construída por disposición del Superior Gobierno, en la población de Villa Riva.